REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01078
Recurrente: Farmacia Óptima, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2267

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Farmacia Óptima, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00093 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01078
Recurrente: Farmacia Óptima, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Braulio Jiménez Jiménez actuando como abogado constituido de Farmacia Óptima, SRL. representada por

PER1

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin

embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido … ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de octubre de 2021 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00564, siendo declarado inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto por Farmacia Óptima, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00093 de fecha 24 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por la FARMACIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01078
Recurrente: Farmacia Óptima, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ÓPTIMA, SRL., representada por el Licdo. SANTIAGO GARCÍA JIMÉNEZ, en fecha 24 de noviembre de 2021, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00564, de fecha 15 de octubre de 2021, emitida por esta Tercera Sala, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** DECLARA IMPROCEDENTE el referido Recurso de Revisión por no encontrarse configuradas las causales establecidas en los artículos 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949) y 168 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario Dominicano. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, la notificación de la presente sentencia por Secretaria, a todas las partas envueltas en el presente proceso, a los fines procedentes. **SEPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

8. Para fundamentar su memorial de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01078
Recurrente: Farmacia Óptima, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… ATENDIDO: A qué, la contribuyente FARMACIA OPTIMA, SRL, con su RNC No.l-31-20599-2, deposito todas y cada una de las pruebas, y el auditor de turno la obvio, lesionando de esta forma el derecho de la contribuyente de acoger sus costos y sus gastos, por lo que entiende que procede la Revisión de la Sentencia emitida TERCERA Si DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, dicto la Sentencia Núm.0030-04-2021-SSEN-00564; Expediente Núm.0030-2019-ETSA-00154, NCI NUM. 0030-2019-ETSA-00154, Sol. Núm. 030-2019-CT-00066, fecha 15 del mes de Octubre del año 2021… ATENDIDO: A que, entendemos que la Sentencia Núm.0030-04-2021-SSEN-00564; Expediente Núm.0030-2019-ETSA-00154, NCI NUM. 0030.2019-ETSA-00154, Sol. Núm. 030-2019-CT-00066, de fecha 15 del mes de Octubre del año 2021, de fecha 11 del mes de Octubre del año 2021, debe ser revisada íntegramente, por los documentos depositado en el expediente. ATENDIDO: A que, el Expediente Núm.0030-2019-ETSA-00154, están depositados los de los impuestos pagados, y las demás disposiciones enumerada por este tribunal: ATENDIDO: A que todos los documentos fueron depositados en el expediente que contiene la Sentencia Núm.0030-04-2021-SSEN-00564; Expediente Núm.0030-2019-ETSA-00154, NCI NUM. 0030-2O19-ETSA-00I54, Sol. Núm, 030-2019-CT-00066, de fecha 15 del mes de Octubre del año 2021, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, los cuales no fueron examinados ni evaluados, por los magistrados actuantes, los cuales queremos quesean evaluados, a tales fines. ATENDIDO: A que, en el expediente existen documentos que demuestran que los impuestos fueron pagados en su totalidad. Y no fueron tomados en consideración. Los cuales estamos solicitando que sean tomados en consideración, y sea revocada dicha sentencia íntegramente. ATENDIDO: A que, resulta una

decisión que es contradictoria a lo comprobado por el Tribunal de Marras, en el sentido de que, rechaza el Recurso Contencioso Tributario, no obstante, describe en su propia Sentencia la página 5 los medios probatorios presentados por la parte recurrente en amparo, listando lo siguiente: 1) Resolución de Reconsideración No. RR-001859-2017 de fecha 06 de Noviembre 2018, recibida y apelada en tiempo hábil emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y todas las demás documentaciones depositadas. Donde se puede evidencia la falta cometida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que debió pulgar el Tribunal, y no lo hizo, vulnerando así los derechos del contribuyente. ATENDIDO: A que, obsérvese Honorable Magistrado, que aun cuando en el numeral 20 de la página 9, aborda la Sentencia de marras la moüvación de que "si bien figura depositada en el expediente la Resolución de Reconsideración No. RR-001859-2018 de fecha 06 de Noviembre 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida y apelada en tiempo hábil, mediante la cual se establece que rechaza el Recurso de Reconsideración sin justificación alguna, por lo que esta Primera Sala entiende que la Recurrente no tiene ninguna relación contractual con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitiéndoles impuestos fantasmas en su base de datos impositivas; motivo por el cual procede acoger la presente el Recurso Contencioso Tributario, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a eliminar las deudas fantasmas de la base de datos de la contribuyente, para que desarrolle su relación comercial con todas las personas físicas y nótales con el correspondiente número de comprobante fiscal (NGF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Notándose con el correspondiente número de comprobante fiscal (NGF), tal como se hará

constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. ATENDIDO: A qué, la contribuyente FARMACIA OPTIMA, SRL, con su RNC No.l-31-20599-2, no tiene deuda pendiente por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy, sino una multa por arbitrariedad del mismo organismo recolector. Ya que por equivocación el mismo de cometió la fala de ponerle en base de datos jurídica impuestos fantasmas de multa. Sin haber cometido ninguna falta tributaria. ATENDIDO: A que, el tribunal en su decisión, desmerita e invalida el Recurso Contencioso Tributario y presume que todo está bien por la parte recurrente, tomando en consideración la captura de una supuesta imposibilidad o error de envió de formato, no obstante, es una evidencia más que contundente de la desproporcionada decisión emanada del Tribunal A quo. Donde se depositaron todos los documentos… ATENDIDO: A que, el contribuyente FARMACIA OPTIMA, SRL, con su RNC No.l-31-20599-2, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente FARMACIA OPTIMA, SRL, con su RNC No.l-31-20599-2, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A qué, la Sentencia que antecede fue notificada mediante el Acto Num.854/21 de fecha 08 del mes de Noviembre del año 2021, del protocolo del ministerial Miguel Odalis Espinal Tabal, y ha sido recurrida en revisión en tiempo hábil, como lo establece la ley y los preceptos legales que rigen la materia… ATENDIDO: A que, luego la contribuyente FARMACIA OPTIMA, SRL, con su RNC No.1-31-20599-2, procedió a recurrir la Casación la SENTENCIA NÚM. 030-04-2022-SSEN-00093 de fecha 24 del mes de Febrero del año 2022, emitida por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01078
Recurrente: Farmacia Óptima, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo… ATENDIDO: A que, en síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentando contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes… ATENDIDO: A que, en la misma página 9, numeral 24 de la sentencia impugnada, el tribunal alega que, "es imprescindible que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria en este caso la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) el código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17. ATENDIDO: A que, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en que aspecto la Administración Tributaria Violo, frente contribuyente, el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, más bien, con notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede, el debido, proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocen esos documentos y no valorarlos. ATENDIDO: A que, el tribunal aduce en el Numeral 26 página 9 de la sentencia impugnada que, "a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el articulo 69 y siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente FARMACIA OPTIMA, SRL, con su RNC No.1-31-20599-2, y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el articulo 74 del CT, al

contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del CT. ATENDIDO: A que, el tribunal a que desconoce, por una parte, la prueba aportada por la contribuyente FARMACIA OPTIMA, SRL, con su RNC No.1-31-20599-2, y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas. Eso quiere decir que el juzgador no evaluó el contenido de la Resolución Reconsideración, ni el escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario, y que no era necesario depositarla de nuevo; el juzgador al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva…" (sic).

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 25. De la lectura de la instancia contentiva del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que los fundamentos y alegatos en que se basa la recurrente, es en lo concerniente a que esta Tercera Sala al emitir la sentencia núm. 0030-04-202 l-SSEN-00564, de fecha 15 de octubre de 2021, incurrió en declarar inadmisible su Recurso Contencioso Tributario, por extemporáneo, en aplicación del articulo 5 de la Ley núm. 13-07, estableciendo que debe ser tomado en cuenta que cualquier acto del administrativo o tributario, debe ser recurrido por ante la administración que lo emitió y luego ser apelado ante el tribunal de alzada, cosa que cumplió, por lo que el acto debe ser declarado admisible. 26. Este Colegiado ha podido constatar que el Recurso de Revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos contenidos en los citados artículos 38 de la

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01078
Recurrente: Farmacia Óptima, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Ley núm. 1494, 167 y 168 de la Ley núm. 11 -92, Código Tributario, para su procedencia, en razón de que, además de que la parte recurrente no fundamenta sus pretensiones en ninguna de las causales prescritas en dichos artículos, se puede verificar que la sentencia recurrida en revisión no fue emitida como consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra, ni en base de documentos declarados falsos después de la sentencia, tampoco se ha constatado que la recurrente haya recuperado documentos decisivos que no pudo presentar enjuicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, ni que se haya estatuido en exceso de lo demandado u omisión de estatuir sobre lo demandado, ni que en el dispositivo de la sentencia haya decisiones contradictorias, menos aún que no se haya oído al Procurador General Tributario, razón por la que procede declarar la improcedencia del presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2021, por la FARMACIA OPTIMA, SRL., representada por el Licdo. Santiago García Jiménez, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00564, de fecha 15 de octubre de 2021, emitida por esta Tercera Sala, por violación al contenido de los señalados artículos 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), y 168 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario Dominicano, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

10. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Farmacia Óptima,

SRL., por incumplimiento de las formalidades y requisitos de los artículos 167 y 168 del Código Tributario.

11. De la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* fundamentó la improcedencia del recurso de revisión por los siguientes motivos "… que el Recurso de Revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos contenidos en los citados artículos 38 de la Ley núm. 1494, 167 y 168 de la Ley núm. 11 -92, Código Tributario, para su procedencia, en razón de que, además de que la parte recurrente no fundamenta sus pretensiones en ninguna de las causales prescritas en dichos artículos, se puede verificar que la sentencia recurrida en revisión no fue emitida como consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra, ni en base de documentos declarados falsos después de la sentencia, tampoco se ha constatado que la recurrente haya recuperado documentos decisivos que no pudo presentar enjuicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, ni que se haya estatuido en exceso de lo demandado u omisión de estatuir sobre lo demandado, ni que en el dispositivo de la sentencia haya decisiones contradictorias, menos aún que no se haya oído al Procurador General Tributario…"(sic).

12. Una vez verificados los motivos por los cuales el tribunal *a quo* procedió a declarar improcedente el recurso de revisión, en contraste con las

pretensiones de la parte recurrente sobre los vicios de que adolece la sentencia, resulta evidente que esta sustentó su recurso de casación sobre cuestiones relacionadas con el fondo, sin indicar violación a causales del recurso de revisión ni mucho menos aspectos relativos a la inadmisibilidad sobre la cual versó la decisión, puesto que solo indicó vicios relativos al debido proceso y la no valoración de pruebas relacionados con el fondo del recurso contencioso tributario, los cuales no pudieron ser técnicamente examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento del recurso de revisión de la especie ya que no se refirieron a aspectos que pudieran dar al traste con las referidas violaciones, sino que únicamente analizaron la procedencia del recurso de revisión.

13. De lo anterior se desprende que los vicios señalados por la recurrente en casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon la improcedencia del recurso de revisión por incumplimiento de las formalidades y requisitos de los artículos 167 y 168 del Código Tributario. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los vicios invocados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

14. Finalmente, en vista de las circunstancias antes señaladas, si bien la Corte de Casación como tribunal extraordinario está llamado a conocer sobre la correcta aplicación de la ley en las sentencias emitidas por tribunales de menor jerarquía, de conformidad con la ley aplicable, en la especie, la parte recurrente no ha puesto a este tribunal en condiciones de valorar las violaciones o los vicios en que incurrió el tribunal *a quo* con la emisión de la sentencia impugnada, procediendo rechazar el presente recurso de casación

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01078
Recurrente: Farmacia Óptima, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Farmacia Óptima, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00093 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4RIB-MHHX-6SN7-G3MZ